



## *Resolución Gerencial Regional*

Nº 164-2017-GRA/GRTPE

### **VISTOS:**

El Oficio N° 1019-20147-SUNAFIL/INSSI, emitido por la Intendente Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo de Sunafil, Gabriela Soto Hoyos, en la cual se solicita gestionar la implementación de la siguiente recomendación: *“Que la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, evalúe y de haber merito disponga el inicio de procedimiento disciplinario contra el inspector de Trabajo Alberto Madariaga Cosio, por no haber desarrollado correctamente las actuaciones inspectivas encomendadas”*. Esta Gerencia Regional dispuso remitir la queja mencionada al Secretario Técnico del PAD, para los fines de Ley, quien ha efectuado la investigación preliminar y las actuaciones recogidas en el expediente que antecede, los descargos del quejado contenidos en el Informe N° 020-2017-GRA-GRTPE-SDILSST/AMC y el escrito con Registro de tramite N° 736520. El Secretario Técnico ha cumplido con efectuar la precalificación de los hechos y ha expedido el Informe N° 202-2017-GRA/GRTPE-AL en el cual opina por la no apertura de PAD y el archivo de la queja; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, del oficio remitido por la Intendente Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo de Sunafil, Gabriela Soto Hoyos, en el cual solicita gestionar la implementación de la siguiente recomendación: *“Que la Gerencia Regional de Trabajo y promoción del Empleo de Arequipa, evalúe y de haber merito disponga el inicio de procedimiento disciplinario contra el inspector de Trabajo Alberto Madariaga Cosio, por no haber desarrollado correctamente las actuaciones inspectivas encomendadas”*. Que el hecho que se pone de conocimiento, está referido al expediente investigador N° 42-2017-SDISST seguido al centro de trabajo Margarita Carmen Vega Peña, el cual culminó con la emisión del Informe de actuaciones inspectivas por parte del Inspector del Trabajo Alberto Madariaga Cosio al no haberse constatado la existencia de alguna infracción. Manifestando la representante de la SUNAFIL, que el mismo debió culminar con una propuesta de multa por la inasistencia del día 03 de Marzo del 2017, en virtud a lo establecido en la Ley de Inspecciones. En tal sentido, se evidencia una presunta responsabilidad funcional por parte del Inspector de Trabajo Alberto Madariaga Cosio. Se presenta como medio probatorio el Expediente de actuaciones inspectivas N° 042-2017-SDISST, mismo que se encuentra en el Área de Inspecciones de la Gerencia Regional de Trabajo y P.E.

Que al respecto de lo solicitado y con la manifestación del involucrado, se puede extraer que el mismo se dio porque a criterio del Supervisor de Inspecciones y con la documentación presentada por la inspeccionada, misma que obra en las copias certificadas del expediente no se daban las condiciones para la aplicación de una imposición de multa. Motivo por el cual ante estos hechos, se corrió traslado al ex supervisor de inspecciones, ello a efecto de que pueda pronunciar sus descargos; manifestando el mismo que, el inspector comisionado Alberto Madariaga al momento de realizar la primera visita inspectiva, de fecha 14 de Febrero del 2017, registro como uno de los trabajadores de la inspeccionada a una persona de nombre “Romario Mamani Calcina”. Que al momento de realizarse la segunda inspección, esto es el 22 de Febrero del 2017, el representante de la empleadora manifiesta que el señor “Romario Mamani Calcina”, no labora para su representada, y más bien quien si labora es el señor Mario David Ramírez





## *Resolución Gerencial Regional*

Nº 164-2017-GRA/GRTPE

Mendoza; este hecho debió generar que se realicen nuevas diligencias, sin embargo con lo obrante en el expediente, es que se emite el requerimiento de comparecencia, citando a la inspeccionada para el día 03 de marzo del 2017. Presentando en fecha posterior, un escrito, donde la parte empleadora presento toda la documentación referente a sus trabajadores y de igual forma adjunta un certificado emitido por la RENIEC, donde indica que el señor "Romario Mamani Calcina", no registra inscripción, en la base de datos de dicha institución.

Que, en su informe el Secretario Técnico del PAD expresa que los hechos puestos en conocimiento, de ser acreditados, serian tipificados con la falta administrativa disciplinaria prevista en la Ley 30057 Art.85 inciso d) La negligencia en el desempeño de sus funciones. Que realizadas las investigaciones que obran en el expediente se tiene que la recomendación efectuada por la Intendenta Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo de Sunafil, es el no haber desarrollado correctamente las actuaciones inspectivas encomendadas; hechos que luego de los descargos efectuados, la revisión y la valoración de los expedientes involucrado no se han podido acreditar, conforme lo dispuesto en el Numeral 11.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y lo dispuesto en el Art. 87° de la Ley 30057 que para la determinación de una falta debe tenerse en cuenta las circunstancias en que se comete así como su afectación a los intereses generales de la Entidad.

Que por lo cual este despacho concuerda con las conclusiones del Secretario Técnico en su informe de precalificación mencionado que no procede la apertura de proceso administrativo disciplinario al servidor Abg. Alberto Tomas Madariaga Cosio por los hechos contenidos en el Oficio N° 1019-20147-SUNAFIL/INSSI, emitido por la Intendenta Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo de Sunafil. Asimismo, al haberse pedido sus descargos al ex supervisor de inspecciones y al haber aclarado el mismo, su participación, este Despacho concuerda con el informe emitido y en consecuencia no aperturar proceso de investigación en contra del mencionado servidor.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **NO HA LUGAR** la apertura de proceso administrativo disciplinario al servidor Abogado Alberto Tomas Madariaga Cosio por los hechos contenidos en el Oficio N° 1019-20147-SUNAFIL/INSSI y **DISPONER** el archivo del presente expediente consentida que sea la presente; debiendo ponerse en conocimiento con la presente RGR al servidor quejado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **NO HA LUGAR** la apertura de proceso de investigación al servidor Abogado Cesar Javier Santillana Cornejo por los hechos contenidos en el Informe N° 202-2017-GRA/GRTPE-AL y **DISPONER** el archivo del presente expediente consentida que sea la presente; debiendo ponerse en conocimiento con la presente RGR al servidor señalado.

